

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de abril del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha once de abril del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 068-2011-CU.- CALLAO, 11 DE ABRIL DEL 2011, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 148143) recibido el 31 de agosto del 2010, mediante el cual el Lic. Adm. FERMÍN VEGAS FLORES deduce nulidad contra la Resolución N° 089-2010-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 029-2010-D-FCA (Exp. N° 141915) del 13 de enero del 2010, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas propuso el contrato por planilla del Lic. Adm. FERMÍN VEGAS FLORES, de enero a marzo del 2010, Ciclo de Verano 2010-V; asimismo, con Resolución Decanal N° 004-2010-D-FCA del 08 de febrero del 2010 propone, en vía de regularización, su contratación, por invitación por necesidad de servicio institucional, con cargo a la planilla de dicha Facultad, con la categoría equivalente de auxiliar a tiempo parcial 20 horas, a partir del 01 de enero al 31 de marzo del 2010;

Que, por Resolución N° 172-2010-R del 24 de febrero del 2010, se le contrató, en vía de regularización, entre el 01 de febrero al 31 de marzo del 2010, con la categoría equivalente de auxiliar a Tiempo Parcial 20 horas, según propuesta con Of. N° 029-2010-D-FCA; interponiendo el docente recurso de reconsideración contra dicha Resolución, argumentando que se emitió en función de la propuesta de la Resolución Decanal N° 004-2010-D-FCA; manifestando que la impugnada no motiva las razones por las que se reduce un mes del plazo de contratación, no existiendo, según señala, congruencia entre la propuesta y la Resolución emitida; declarándose improcedente su recurso de reconsideración con Resolución N° 560-2010-R del 17 de mayo del 2010; al considerarse el Informe N° 022-2010-OP del 18 de enero del 2010, por el que la Oficina de Personal señala que el contrato propuesto es en reemplazo del docente renunciante Eco. Walter Jacinto Turín Narváez, para el Ciclo de Verano 2010, señalando que, habiendo procesado la planilla del mes de enero y no existiendo presupuesto para abonarle al contratado, su pago será desde el 01 de febrero del 2010; lo cual se corrobora con Informe N° 063-2010-UPEP/OPLA del 21 de enero del 2010 y Proveído N° 0076-2010-OPLA, por los que la Oficina de Planificación informa que es posible atender el contrato a partir del 01 de febrero del 2010; de donde se desprende que no existía presupuesto para abonarle el pago desde el mes de enero del 2010.

Que, el Lic. Adm. FERMÍN VEGAS FLORES interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 560-2010-R, argumentando que no se le ha abonado por las labores efectuadas en el mes de enero del 2010; asimismo, que no se ha meritado el Oficio N° 029-2010-D-FCA; señalando respecto a lo informado por la Oficina de Personal, la Oficina de Planificación y la Oficina de Asesoría Legal, que él fue propuesto por Resolución Decanal N° 004-2010-D-FCA, para ser contratado a partir del 01 de enero al 31 de marzo del 2010; adjuntando el Oficio N° 098-2010-JDA-FCA-UNAC del 07 de abril del 2010, por el que el Jefe del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas informa al Decano que el impugnante ha laborado en forma correcta y cabal durante los meses de enero, febrero y marzo del 2010;

Que, con Resolución N° 089-2010-CU del 11 de agosto del 2010, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 560-2010-R, al considerar que ésta fue emitida en el marco de la normatividad vigente, sustentándose en el Informe Técnico N° 063-2010-UPEP/OPLA que señala que es posible atender el contrato del docente impugnante a partir del 01 de febrero del 2010, no existiendo presupuesto para su contratación desde el mes de enero del 2010, concordante con el numeral 2) de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, que establece que la cobertura de plaza, bajo cualquier forma o

modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces y, en su caso, de la unidad ejecutora respectiva, que garantice la existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico de Gastos vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, para el periodo que dure el contrato y la relación laboral. Las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, en perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del funcionario que aprobó tal acción;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente deduce nulidad contra la Resolución N° 089-2010-CU, según manifiesta, por contravenir frontalmente lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1023 y el Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de enero del 2010; sin precisar cuál es la causal o causales de la nulidad deducida;

Que, el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece expresamente las causales de la nulidad administrativa, entre ellas, la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14° del mismo cuerpo legal; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplan con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, así como los actos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, causales que no precisa el impugnante, limitándose solamente a formular generalidades a una supuesta contravención al Decreto Legislativo N° 1023, así como al Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, sin precisar el supuesto de hecho transgredido;

Que, por otra parte el Art. 11° Inc. 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por Resolución de la misma autoridad;

Que, el Art. 95° de la Ley Universitaria N° 23733 dispone que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene entre sus funciones, resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las Resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos;

Que, como es de verse de la Resolución N° 172-2010-R, de la copia de la Boleta de Pago del mes de febrero del 2010, y su Plan de Trabajo Individual del Semestre Académico 2010-V, el recurrente tiene la calidad de docente contratado al momento de la presentación de la presente nulidad, por lo que su reclamo debe ser materia de análisis por el Consejo de Asuntos Contenciosos Administrativos de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, para los efectos de emitir el pronunciamiento respectivo sobre el fondo del asunto, conforme a Ley;

Que, el Inc. 1) del Art. 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”, y que si bien en el presente caso el recurrente solamente deduce la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 089-2010-CU, sin referirse al recurso impugnatorio que utiliza, obviando hacer referencia textual y expresa al recurso impugnativo utilizado, debe entenderse que el recurso viable es el de revisión, correspondiendo al CODACUN, en mérito a lo dispuesto por el inciso 1 del Art. 95° de la Ley N° 23733, resolver dicho aspecto controversial administrativo;

Que, finalmente el Art. 123° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 259-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 29 de marzo del 2011; a la documentación sustentatoria en autos, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 08 de abril del 2011; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733 y 143°, 158° y 161° del Estatuto;

RESUELVE:

- 1º **ADMITIR A TRÁMITE**, la Nulidad deducida mediante Expediente N° 148143, por el Lic. Adm. **FERMÍN VEGAS FLORES**, contra la Resolución N° 089-2010-CU de fecha 11 de agosto del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN SUAREZ RODRÍGUEZ, Secretario General.- Sello de Secretaría General.
Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH; OAL; OCI;
cc. OGA; CIC; OAGRA; OPER; UE; UR; ADUNAC; e interesado.